

Bogotá D.C.,

120.31

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

Por favor al contestar cite este N° de 2-2023-2677
Fecha: 05/10/2023 11:23:04
Folios: 4 Anexos: N/A
Medio: VENTANILLA Radicador: 381
Destino: SENADO DE LA REPUBLICA



Señor,
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Email secretaria.general@senado.gov.co
Teléfonos 3825156 - 3825163
Carrera 7ª No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

ASUNTO: Traslado por competencia Proposición número 36 – debate de Control Político

Respetado señor Secretario General:

En atención al traslado por competencia radicado en esta Entidad, el día 27 de septiembre de 2023, por parte del Director de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior, bajo el número de entrada 1-2023-2928, en atención a la *Citación a Sesión Debate de Control Político*, realizada por el Honorable Senado de la República, de conformidad con la Proposición N°036, sobre "Financiación de la campaña Gustavo Petro" mediante la cual, se solicita dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. *"Sírvese informar ¿Si la Dirección Nacional de Inteligencia está informada de los procesos de interceptación de los teléfonos de la niñera y la empleada, Marelbys Meza, de la ex jefa de gabinete Laura Sarabia?"*
2. *Sírvese informar ¿Cuál es el procedimiento empleado por la Dirección Nacional de Inteligencia para realizar las interceptaciones legales?"*
3. *Sírvese informar ¿Si la Dirección Nacional de Inteligencia ha realizado seguimientos o interceptaciones ilegales? En caso afirmativo, sírvase remitir el número de personas que han sido interceptadas desde el 7 de agosto del 2022 con datos anonimizados."*

Previamente a dar respuesta a las preguntas y para ilustrar mejor a los honorables congresistas, se hace una breve exposición de algunos aspectos relacionados con la Entidad que represento y las normas que cobijan nuestro actuar:

El Departamento Administrativo - Dirección Nacional de Inteligencia - DNI se creó mediante el Decreto 4179 de 2011 como un organismo civil de seguridad que desarrolla exclusivamente actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia; donde su misionalidad se enfoca en el conocimiento, entendimiento y estudio anticipado y

prospectivo de amenazas internas y externas que impacten al Estado en materia de seguridad nacional, bajo la plena observancia de los fines y límites de la función de inteligencia, para facilitar la toma de decisiones del Alto Gobierno.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, el control político a las actividades que desarrolla la Dirección Nacional de Inteligencia, lo ejerce la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Honorable Congreso de la República, el cual modificó el artículo 55 de la Ley 5a de 1992, que establece:

*"Artículo 55. Integración, Denominación y Funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Período Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer y la **Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia**".*

En ese orden, mediante el artículo 20 de la citada ley, se consignó que esta Comisión tendría como objeto cumplir **"funciones de control y seguimiento político, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la Ley estatutaria que regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia."** Negrilla fuera de texto

Así mismo, el artículo 36 de la Ley 1621 de 2013, que trata sobre quiénes son los Receptores de Productos de Inteligencia y Contrainteligencia, indicó:

"Podrán recibir productos de inteligencia y contrainteligencia, de conformidad con las reglas de reserva establecidas en los artículos 33 y 38 de la presente ley:

- a. *Presidente de la República;*
- b. *Los miembros del Consejo de Seguridad Nacional y, en lo relacionado con las sesiones a las que asistan, los invitados al Consejo de Seguridad Nacional;*
- c. *El Secretario General de la Presidencia de la República, los Ministros y Viceministros, y el Secretario Privado del Presidente de la República en lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones;*
- d. *Los miembros de la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia;*
- e. *Los miembros de la fuerza pública de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información;*
- f. *Los demás servidores públicos de acuerdo con sus funciones y niveles de acceso a la información de conformidad con el artículo 37 de la presente Ley, y siempre que aprueben os exámenes de credibilidad y confiabilidad establecidos para ello; y*
- g. *Los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación*

(...)"

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C 540 de 2012, justificó la creación de la Comisión Legal de Seguimiento a la Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, en los siguientes términos:

"El control político ha sido definido como "toda actividad del Congreso adelantada con el propósito de cuestionar o investigar actividades de los restantes poderes públicos, de otros organismos estatales e inclusive de personas privadas cuyas actuaciones tienen incidencia en los intereses generales". En el proyecto de ley estatutaria se prevé que en tratándose de actividades de inteligencia y contrainteligencia el control político sería ejercido por la Comisión Legal de Seguimiento la cual se sujetará a las disposiciones de este proyecto de ley estatutaria que establecen el marco general de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, los límites y fines de la función y sus principios, y atenderse las disposiciones propias del Capítulo IV (control y supervisión), como las concernientes a los artículos 20 (objeto de la Comisión), 21 (composición e integración), 22 (funciones: moción de observación y moción de censura. Deber de guardar reserva para garantizar la seguridad de las operaciones, fuentes, medios y métodos. Poner en conocimiento hechos delictivos y faltas disciplinarias de las que tengan conocimiento); 23 (sujeción a estudios de credibilidad y confiabilidad al año); 24 (deber de reserva de la Comisión sobre informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después del ejercicio del cargo, hasta el término que establece la ley. Documentos públicos de la Comisión no pueden revelar datos que perjudiquen la función de inteligencia; poner en riesgo las fuentes, los medios o los métodos; o atentar contra el régimen democrático, la seguridad o la defensa nacional. Los miembros de la comisión como el personal asignado que hicieran uso indebido de la información se considerarán incursos en causal de mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal y quedan inhabilitados para ser miembros de la Comisión); y 27 (debates: sesión reservada)". (Negrilla fuera de texto)

En otro aparte, resalta la Corte:

"El proyecto de ley estatutaria prevé una norma que impone a los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento el guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, previendo como consecuencias de su inobservancia la causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria y la inhabilidad; norma que para la Corte se ajusta a la Constitución por tratarse de información confidencial y sensible".

Como se puede observar, la Ley Estatutaria 1621 de 2013 expresa taxativamente que el Control Político a las actividades de inteligencia y contrainteligencia lo ejerce la Comisión Legal de Seguimiento.

Es importante aclarar que en virtud del artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, **"El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo"**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Nótese, como la norma en comento señala taxativamente los organismos a los cuales no se debe oponer la reserva de los documentos de inteligencia y contrainteligencia, entre los cuales en ningún aparte se menciona a miembros del Congreso de la República, salvo a los miembros de la Comisión Legal de Seguimiento, quienes son receptores de la información según se indicó previamente.

Del cuestionario para la DNI.

(...)

1. **"Sírvese informar ¿Si la Dirección Nacional de Inteligencia está informada de los procesos de interceptación de los teléfonos de la niñera y la empleada, Marelbys Meza, de la ex jefa de gabinete Laura Sarabia?"**

Me permito informar que la Dirección Nacional de Inteligencia, no ha sido informada sobre este particular.

2. **Sírvese informar ¿Cuál es el procedimiento empleado por la Dirección Nacional de Inteligencia para realizar las interceptaciones legales?**
3. **Sírvese informar ¿Si la Dirección Nacional de Inteligencia ha realizado seguimientos o interceptaciones ilegales? En caso afirmativo, sírvase remitir el número de personas que han sido interceptadas desde el 7 de agosto del 2022 con datos anonimizados."**

A continuación, se da respuesta a las preguntas 2 y 3 por tratarse del mismo tema, así:

Conforme el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, las actividades de inteligencia y contrainteligencia comprenden actividades de **monitoreo** del espectro electromagnético debidamente incorporadas en ordenes de operaciones y/o misiones de trabajo, el citado artículo dice:

*"Las actividades de inteligencia y contrainteligencia comprenden actividades de monitoreo del espectro electromagnético debidamente incorporadas dentro de órdenes de operaciones o misiones de trabajo. La información recolectada en el marco del monitoreo del espectro electromagnético en ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, que no sirva para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, deberá ser destruida y no podrá ser almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia. **El monitoreo no constituye interceptación de comunicaciones.***

*La interceptación de conversaciones privadas telefónicas móviles o fijas, así como de las comunicaciones privadas de datos, deberá someterse a los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal y **sólo podrán llevarse a cabo en el marco de procedimientos judiciales**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Del anterior mandato, se desprende claramente que, una cosa es el **monitoreo** del espectro electromagnético¹ que desarrollan los organismos especializados del Estado como medio legítimo para actividades de inteligencia y contrainteligencia y, otra es la **intercepción** de conversaciones telefónicas móviles o fijas, así como de las comunicaciones privadas de datos, **que serán llevadas en el marco de un proceso judicial**, es decir, que si bien es cierto ambas técnicas pueden coincidir en el uso de equipos que son intrusivos para el logro cometido, cada uno de estos métodos utilizados tienen alcances y usos distintos, tanto en la recolección de información de inteligencia y contrainteligencia, como en la investigación judicial, por mandato legal².

La Corte Constitucional en la sentencia C 540 de 2012 en desarrollo del ejercicio constitucional que le hizo a este artículo señaló:

*"En relación con el monitoreo del espectro electromagnético regulado en el artículo 17 del proyecto de ley, la Corte señaló que la Constitución le entrega al Estado la gestión y control del espectro electromagnético que se define como una franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales. **Precisó que el monitoreo del espectro electromagnético significa rastrear de manera aleatoria e indiscriminada un bien del Estado, sin que involucre seguimiento individual. Esto es, constituye un rastreo indeterminado o la captación incidental de comunicaciones (ondas radioeléctricas que portan mensajes sonoros o visuales) en las que se revelan circunstancias que permitan evitar atentados contra la población y riesgos para la defensa y seguridad de la Nación. Por tanto, no es una actividad de investigación criminal.** Así mismo, expuso que en la generalidad*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-540 de 2012. "El artículo 75 de la Constitución Política señala que "El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado". (...) 3.8.7.2. Alcance. El espectro electromagnético, desde el punto de vista técnico, fue definido en la sentencia C-815 de 2001 como "una franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales, destacando que su importancia reside en ser un bien con aptitud para transportar información e imágenes a corta y larga distancia, el cual permite a su vez la expansión de las ondas hertzianas, mediante las cuales se desarrolla la radiodifusión, la televisión y la prestación de los servicios de telecomunicaciones"

² Es importante precisar que las actividades de inteligencia se diferencian de la investigación criminal, toda vez que el fin de la inteligencia es prevenir amenazas como el terrorismo y el crimen organizado, y proteger intereses vitales para la Nación como la integridad territorial y sus recursos naturales, mientras que la investigación criminal se dedica al esclarecimiento de hechos delictivos. Indica que el resultado del ciclo de inteligencia es un producto cuyo fin último es nutrir el proceso de toma de decisiones por parte del Gobierno, mientras que para la investigación criminal el fin último es la valoración de las pruebas por parte de un juez que determina o no la configuración de un delito. Igualmente explica que en tanto la recolección de información se hace bajo el liderazgo del superior jerárquico dentro del organismo de inteligencia y en el marco de una orden de operaciones o misión de trabajo debidamente autorizada, en la investigación penal se realiza bajo el liderazgo de un fiscal y en el marco de las investigaciones penales específicas. En dicho sentido, entiende que la investigación criminal busca los mismos estándares de certeza porque su fin es prevenir y, por tanto, se somete al principio de reserva. De este modo, la información de inteligencia no puede ser usada con fines probatorios, ni está sometida a los rigores del debido proceso para su recolección, sino a aquellos del ciclo de inteligencia. VEASE Sentencia C 540 de 2012, numeral 3.9.2.1.5.

de la definición **no puede implicar vigilancia, seguimiento o control de las personas, ni la fiscalización de aspectos de la vida privada, toda vez que ello llevaría al desconocimiento del derecho fundamental a la intimidad** (arts. 15 de la C. Po., 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), esto es, implicaría interceptar o registrar comunicaciones de alguien en particular, para lo cual se requiere ineludiblemente orden de autoridad judicial, dentro de un proceso (individualización del presunto infractor o partícipe de conductas punibles), en los casos y bajo las formalidades establecidas en la ley.

3.8.6. La inviolabilidad de las formas de comunicación privada y la interceptación o registro solo mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades legales.

3.8.6.1. Fundamento constitucional. Según se ha anotado, el artículo 15 de la Constitución señala que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, por lo que solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Por su parte, el artículo 28 superior dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni recluso a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos por la ley". Adicionalmente, los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que ninguna persona pública ni privada está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir, ni transcribir las comunicaciones privadas, a menos que exista previa y específica orden judicial y que ella se haya impartido en el curso de procesos, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

3.8.6.2. Alcance. En cuanto a las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, esta Corporación ha reafirmado que deben estar precedidas de orden de autoridad judicial, dentro de un proceso y bajo las formalidades legales. Así lo expuso en la sentencia C-626 de 1996:

"La Corte Constitucional, en guarda de la cabal interpretación y aplicación de las normas constitucionales enunciadas y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que han sido estrictos y celosos en la materia [...], debe declarar sin ambages que ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas, esto es, las que tienen lugar entre las personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes, merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radiotelefonos, citófonos, buscapersonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL Y QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política".

3.8.6.3. Las competencias constitucionales de la Fiscalía General de la Nación y los jueces con funciones de control de garantías. El artículo 250 superior establece como deberes de la Fiscalía, en el ejercicio de sus funciones, los siguientes:

"2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías

efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

3. *Asegurar los elementos materiales probatorios garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con base en los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, se puede concluir y afirmar que la Dirección Nacional de Inteligencia, no adelanta procedimientos de interceptación de comunicaciones, lo que si le está permitido es un monitoreo del espectro electromagnético para el logro de sus objetivos misionales.

En ese orden, por mandato legal la Dirección Nacional de Inteligencia, no realiza interceptaciones, ni seguimientos ilegales; el uso de los medios y métodos para desarrollar la actividad de inteligencia y contrainteligencia, está sustentado y amparado en el estricto apego al ordenamiento jurídico que regula nuestras actividades.

Para cualquier ampliación, aclaración o información adicional, favor enviar comunicación al correo contactenos@dni.gov.co

Atentamente,



ALBA CONSUELO RAMOS ÁLVAREZ
Director General (E)
Dirección Nacional de Inteligencia

Ordenó: MACG - DIGEN
Revisó: LGGC - OFJUR
Elaboró: LDBS - OFJUR

